

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, agosto 16 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que la apoderada del demandante allegó memorial. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1699**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00128-00  
**Proceso:** Disolución de UMH y SP  
**Demandante:** Dubier Arley Males Rengifo  
**Demandado:** Norly Narváez Narváez

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la apoderada del demandante allegó memorial<sup>1</sup>, por el cual manifiesta el desistimiento de la demanda, atendiendo a que las partes han decidido acogerse al trámite notarial para la disolución de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, motivo por el cual, solicita se acepte el desistimiento, sin condena en costas y se disponga el archivo del presente asunto.

En orden a determinar la procedencia de la referida solicitud, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, establece la figura jurídica del desistimiento de las pretensiones como mecanismo para la terminación del proceso judicial, disponiendo que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 77 del mismo dispositivo procesal establece las facultades del apoderado, consagrando en su inciso 4° lo siguiente:

*“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.*

En este sentido y revisado el memorial poder anexo a la demanda, se puede advertir que, carece de la facultad para desistir, tal como muestra la siguiente captura de pantalla:

Mi apoderada queda facultada para sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, recibir, presentar incidentes, tacha de falsedad, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar y practicar medidas cautelares; en general las necesarias para la defensa de mis derechos de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Atendiendo a que el inciso 4° del artículo 77 del CGP citado líneas atrás, prohíbe la realización de actos reservados para las partes, entre estos

<sup>1</sup> Consecutivo No. 010 del expediente digital

<sup>2</sup> “...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

“*disponer del derecho en litigio*”, se concluye que el desistimiento y con ello la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada del demandante no pueden ser aceptados, toda vez que, la citada gestora judicial no cuenta con la facultad expresa para ello, siendo necesario que el demandante le otorgue dicha potestad, en el entendido que es un mecanismo de disposición del derecho en litigio reservado a la parte.

En razón a lo anterior, se requerirá al demandante por intermedio de su apoderada para que manifieste expresamente si le asiste interés en desistir de las pretensiones de la demanda y consecuentemente se pueda dar por termine el presente proceso judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la manifestación de desistimiento y consecuente solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada del demandante de conformidad a las razones vertidas en forma previa.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante por intermedio de su apoderada, para que manifieste expresamente si le asiste interés en desistir de las pretensiones de la demanda y consecuentemente se termine el presente proceso judicial, conforme a lo expuesto previamente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 143 del día 17/08/2023.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d06a4caacd6f0d8a1d99fb759193bdb0615e409045fc8c3a62548781d39cf8**

Documento generado en 16/08/2023 10:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**